



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 291 -2017-GRJ/GGR

Huancayo, 07 JUL 2017

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTOS:

El Memorando N° 257-2016-GRJ/AR, Informe Legal N° 362-2017-GRJ/ORAJ, y el Informe Técnico N° 039-2017-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, y los datos generales del proceso:

Identificación del servidor civil investigado:

Nombres	Cargo	Desde	Hasta	Dirección	Resolución	DNI
Abg. SANTISTEBAN GARCIA Augusto Gianni	Director del Archivo Regional	12/01/2016	continua	Jr. Tarapaca N° 717-719-Hyo	R.E.R. N° 047-2016-GR-JUNIN/GR	07924392
ESTRADA DE LA CRUZ Kareen	Secretaria Ejecutiva	26/03/2014	continua	Jr. Pucatea N° 804 Distrito Huancayo	Reincorporada 2016	21285300
TRAVERSO ACEVEDO Alberto	Asistente Administrativo	18/03/2015	continua	Jr. Manuel Fuentes N° 388 - El Tambo	Prorroga CAS N° 238-2015	20053999
RIVAS MUÑOZ Carmen Natividad	Servicios Auxiliares	02/08/2013	continua	Jr. José Olaya N° 560 Distrito de Pilcomayo	Acta de Reposición 02/08/2013 Expediente N° 856-2011-52-1501-JR-LA-01	19928362

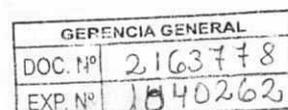
CONSIDERANDO:

DE LOS HECHOS:

Que, según se tiene el Informe N° 01-MIPF, de fecha 20 de abril de 2016, suscrita por la servidora Maribel Poma Fabián de Servicios Auxiliares del Gobierno Regional de Junín, los cargos imputados consiste, en que:

"(...) Todo inicia los primeros días del mes de noviembre del 2015, la Sra. Kareen Estrada de la Cruz me envió a repartir 95 invitaciones, las cuales no está dentro de mis funciones pero lo hice por petición del Director y de la secretaria, a las distintas municipalidades provinciales y distritales, de la Región Junín para el "II Encuentro Regional de Archiveros de la Región Junín" que se realizó el 20 de noviembre del 2015, para ello el costo de mi movilidad lo realizaba mi persona y que posteriormente me reembolsarían con el dinero de caja chica, con las declaraciones juradas de los costos de mi pasaje los cuales o adjunte en su debido momento, me reintegraron solo un porcentaje y a la vez me dijeron que en los días posteriores me cancelarían lo restante pasaron los días y no tenía respuesta alguna, el día 15 de diciembre me acerco al Señor Alberto Traverso que era el encargado de caja chica para solicitarle que me cancele el restante y que habían depositado a cuenta de caja chica su presupuesto periódico y el me menciona que el Director de ese momento el Sr. David Valdez me cancelaría personalmente el monto restante.

El día 17 de diciembre del 2015, como no tengo solución me acerco a conversar con el Director, le pregunto que porque es el motivo que hasta ahora no me pagan y el me responde de una manera muy sulfurada y nada cordial, " que no tengo dinero en estos momentos, de donde te voy a pagar si no tengo, espera hasta cuando consiga el dinero", yo le discrepo por l forma de cómo me está hablando y que esa respuesta no era la





solución para mí porque yo necesitaba con urgencia dicho dinero este incidente observo la Secretaria Karen Estrada.

El Director y la Secretaria se confabularon para indisponerme en mis labores, al día siguiente la secretaria cerro bajo llave la oficina de la Dirección impidiéndome hacer la limpieza y que esta medida fue tomada por el Director y así pasaron los días que la secretaria me hostiga laboralmente, indisponiéndome y mostrándome un rostro de enojo y haciéndome esperar su voluntad cada vez que le solicito los materiales de limpieza a demás poniéndome sobre nombres despectivos y racistas tales como "enana, enferma y loca", teniendo esto conocimiento el actual Director que hace oídos sordos, la secretaria llegando al límite de tomar como pretexto los dolores de columna para solicitar mi rotación de puesto y no solo fue una vez sino son reiteradas las ocasiones que presenta la misma solicitud, siendo este el problema de salud un motivo insuficiente para que me roten de puesto.

El Director Augusto Santisteban García, abusando del poder que tiene me ha rotado de manera injusta y sin motivos suficientes, sustentando que la dirección de Archivo Regional requiera de un solo personal de limpieza y no de dos como venimos trabajando hasta el día de hoy, pero lo incongruente es que pide mi cambio por otro personal que tenga conocimiento.

Recientemente el día 19 de abril del 2016, en horas de la tarde se reunión el Director Augusto Santisteban y la secretaria Kareen Estrada con la Sra. Carmen Rivas (el nuevo personal de Limpieza), deduzco que le ordenaron para que rayara mi tarjeta de asistencia porque después de ello empezó a firmar su asistencia en mi tarjeta sabiendo que es un documento personal.

Informe N° 004-2016-GRJ/AR-KEC, de fecha 05 de mayo de 2016, de la Secretaria del Archivo Regional Sra. Karen Estrada, quien manifiesta que la Sra. Maribel Poma Fabián personal de servicio de limpieza no realiza debidamente y a cabalidad sus funciones, era muy malcriada, tenía la costumbre de pasarse el día sentada en el área de administrativa o se encontraba en el cuarto piso con su laptop chateando y haciendo otras cosas fuera de su labor y gastaba más materiales de limpieza y de protección que su compañera de labor. El ex Director Sr. David Valdez dio la orden verbal que la señora en cuanto termine de realizar la limpieza se retire del área de administrativa, porque interrumpía las labores de todos los trabajadores, pese que el Director le llamo la atención verbalmente no hacia caso, pues ella debía limpiar temprano, por ello debía ingresar a las 6:00 a.m. y para las 8:00 a.m. ya debería estar la Dirección y el Área de Administración completamente limpio. Me causa extraña de que hostigamiento laboral habla todo ello son calumnias y difamaciones falsas sin prueba alguna.

Informe N° 008-2016-GRJ/AR-ABTA, de fecha 03 de mayo de 2016, del Asistente Administrativo Sr. Alberto Traverso, que la Sra. Maribel Poma Fabián no me consta que presento ningún documento sustentando que había gastado dinero en pasajes, que el dinero por el reparto de las invitaciones en esa fecha fueron canceladas en su totalidad, incluso a señora no quería recibir el dinero aduciendo que presentaría primero su reclamo porque no se le devolvió el dinero exactamente en la fecha que ella solicito, la señora fue muy malcriada con el anterior Director que tuvo que pedir u rotación como consta en los documentos presentados a la oficina de Recursos Humanos y en ningún momento fue hostigada ni nadie abuso de ella, quiere de alguna manera exagerarlo en sus asuntos subjetivos que son muy personales y extra laborales.

Informe 001-2016-GRJ/AR-CNRM, de fecha 04 de mayo de 2016, de la Sra. Carmen Rivas Muñoz, personal de limpieza que el día 20 de abril llegue a mi trabajo puntual 5:30 a.m. y no encontré mi tarjeta y opte por marcar en la tarjeta de la señora Maribel Poma Fabián quien en vez de apersonarse en marcar a su nuevo centro de trabajo, vino al Archivo Regional y al ver su tarjeta marcada se exalto y me empezó a gritar improperios llegando a las 5:55 a.m. sin realizar sus labores y marco su tarjeta pese que ya no era





personal del Archivo Regional, informo que nunca raye su tarjeta así como manifiesta la señora (...)"

DE LOS ANTECEDENTES:

El Memorando N° 253-2016 -GRJ/ORAF/ORH, de fecha 02 de mayo de 2016, suscrito por el Sub Director de Recursos Humanos del GRJ; en la cual hace llegar al Abog. Augusto Santisteban García, el Informe N° 001/MIPE, emitida por la Sra. Maribel Poma Fabián, a fin de notificar a la Sra. Karen Estrada De La Cruz, para su descargo respectivo.

El Informe N° 001-2016/GRA/AR-CNRM, de fecha 04 de mayo de 2016; suscrita por la Sra. Carmen Natividad Rivas Muñoz, en la cual informa, que la Sra. Maribel Poma Fabián, ahora pasa por adivina, difamando diciendo que le ordenaron que rayara su tarjeta de asistencia, lo cual desmiente por ser falso, pues el 20 de abril llegó a su trabajo puntual 5:30 a.m., y no encontró su tarjeta de asistencia y optó por marcar en la tarjeta de dicha señora, quien en vez de apersonarse a marcar a su nuevo centro de trabajo, fue al archivo y al ver su tarjeta marcado se exaltó y le empezó a gritar improperios, llegando a las 5:55 am. Sin realizar sus labores y marco su tarjeta, pese que ya no era personal del archivo.

El Informe N° 008-2016-GRJ/AR-ABTA, de fecha 03 de mayo de 2016; suscrita por el Sr. Alberto Traverso A., en la cual informa, que el dinero que la Sra. Poma gastó en transporte por el reporte de invitaciones en esa fecha ya fue cancelado en su totalidad a la Sra. Poma, días posteriores a la habilitación de caja chica por presupuesto del Gobierno Regional Junín, incluso ésta señora no quiso recibir el dinero, porque indicó que primero iba a prestar su declamo porque no se le devolvió el dinero exactamente en la fecha que ella solicitó.

El Memorando N° 501-2015-GRJ/AR, de fecha 23 de diciembre de 2015, suscrita por el David A. Valdez Gonzales, ex Director del Archivo Regional Junín; en la cual informa que el día 17 de diciembre, la trabajadora Sra. Maribel Juana Poma Fabián, se apersono a su despacho a solicitar que se le abone por concepto de movilidad por entrega de invitaciones al evento realizado por mi representada, dirigiéndose a mi persona en una forma inapropiada (tono de voz fuerte y alterada).

TIPIFICACION DE LA FALTA:

Se debe tener en cuenta; que en materia sancionadora el **principio de legalidad** impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está determinada por la ley. Como lo ha expresado el Tribunal Constitucional (Cfr. Expediente N.º 010-2002-AI/TC), este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (*lex scripta*), que la ley sea anterior al hecho sancionado (*lex praevia*), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (*lex certa*).

Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por los hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 300057 y su Reglamento.

Constituyen faltas de carácter administrativo: **"Toda acción u omisión voluntaria o no que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores"**. Conforme se desprende de la Resolución Gerencial General Regional N° 093-2015-GRJ/GGR, se habría vulnerado el artículo 85, letras c) y h) - Ley 30057-Ley de Servicio Civil, que prescribe:





Artículo 85.- Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

En contra de los servidores Karen Estrada De La Cruz, Alberto Traverso Acevedo y Carmen Natividad Rivas Muñoz

c) El incurrir en acto de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior del personal jerárquico y de los compañeros de labor;

Norma que resulta concordante, con lo establecido en el literal h), del artículo 104° del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Recurso Humano del Gobierno Regional Junín: "h) *Incurrir en actos de violencia, indisciplina o de faltamiento de palabra o de obra a sus compañeros o compañeras de trabajo y/o superiores, o dirigirse a éstos con términos irrespetuosos, insultantes o agravantes*".

La jurisprudencia establece que esta falta se configura cuando el trabajador quebranta la buena fe laboral y el principio de respeto mutuo mediante manifestaciones o expresiones emitidas con ánimo ofensivo o ultrajante, agravio y dichos que pongan en cuestión la honorabilidad de la contraparte o la legitimidad o legalidad de sus actos; no siendo necesaria que la imputación efectuada por el trabajador al personal jerárquico de la empleadora se refiera a la comisión de hechos delictuosos¹.

Desde nuestra perspectiva, esta falta enmarca varios supuestos. En primer lugar, la "injuria," término que la Real Academia de la Lengua define como el "agravio, ultraje de obra o de palabra", mientras que nuestra legislación penal lo considera como "el que ofende o ultraja a una persona con palabras, gestos o vías de hecho". La injuria implica, por lo tanto, que una persona mediante palabras orales o escritas, gestos o vías de hecho afecta el honor subjetivo de una persona.

En segundo lugar, y, dada la amplitud que tiene el término "faltamiento de palabra", también se subsumen en este los supuestos de calumnia (la atribución falsa a otro de un delito) o la difamación (difundir ante varias personas, reunidas o separadas, una noticia que atribuye a una persona, un hecho, una cualidad o una conducta que pueda perjudicar su honor o reputación). Por otro lado, el faltamiento de palabra verbal o escrita puede suceder en el centro de trabajo o fuera de este. Los que ocurren en el centro de trabajo, cualquiera sea su motivación u origen, constituyen falta disciplinaria. En cambio, los que suceden fuera del centro de labores requieren derivarse directamente de la relación laboral, es decir, ser motivados por situaciones que tienen su origen en esta. Asimismo, se requiere que el faltamiento de palabra se produzca necesariamente en contra del personal jerárquico o trabajadores de la entidad. De no tener el agraviado alguna de estas condiciones, la conducta del trabajador quedaría ubicada fuera de la causal señalada.

En contra del servidor Abg. Augusto Gianni Santisteban García

h) El abuso de autoridad,

Falta que se tipifica por el servidor cuando hace un mal uso de las atribuciones que la ley le concede, cometiendo u ordenando, en perjuicio de alguien un acto arbitrario. Se debe entender como acto arbitrario, toda actividad del funcionario que se oponga a lo reglado y ajustado por ley.

Los hechos investigados, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley 30057, Ley de Servicio Civil (LSC), por cuanto el Proceso Administrativo Disciplinario (PAD), se ha instaurado después del 14 de setiembre de 2014, fecha en que ha entrado en vigencia ésta ley.

¹ Cas. N° 1938-98, Data 35,000. Gaceta Jurídica..





El Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, permite al Secretario Técnico (ST), investigar de oficio cuando existan indicios razonables sobre la comisión de una falta.

SUBSUNCION SOBRE LAS RAZONES DE NO HA LUGAR A TRÁMITE LA DENUNCIA (ANÁLISIS Y CONCLUSIÓN):

Que, es pertinente considerar que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico de la investigación preliminar.

Compulsación de la prueba:

Que, los cargos imputados en contra de los administrados Augusto Gianni Santisteban García (Director del Archivo Regional Junín), Kareen Estrada De La Cruz (Secretaria Ejecutiva), Alberto Traverso Acevedo (Asistente Administrativo) y Carmen Natividad Rivas Muñoz (Servicios Auxiliares), consistirían en haber incurrido en actos de violencia, faltamiento de palabra, y abuso de autoridad, en agravio de la servidora Maribel Poma Fabián (personal de limpieza), todos servidores de la Dirección de Archivo Regional Junín.

Que, haciendo un análisis lógico jurídico de la precalificación de los hechos, y los medios de prueba incorporados válidamente al proceso, no se cuentan con elementos suficientes de la comisión de las faltas imputadas a cada uno de estos administrados; por cuanto, para su configuración se requiere que se haya: "quebrantado la buena fe laboral y el principio de respeto mutuo mediante manifestaciones o expresiones emitidas con ánimo ofensivo o ultrajante, agravio y dichos que pongan en cuestión la honorabilidad de la contraparte o la legitimidad o legalidad de sus actos"; y, "que las atribuciones conferidas por ley sea usado como un acto arbitrario"; accionar que no se aprecia de actuados; debiendo advertirse que sobre el Informe N° 001/MIPE, presentado por esta agraviada, no se ha presentado algún otro documento idóneo que respalde y corrobore estas supuestas faltas imputadas

Sobre el particular, el artículo 2º, inciso 24, literal e) de la Constitución, obliga "al órgano jurisdiccional a realizar una actividad probatoria suficiente que permita desvirtuar el estado de inocente del que goza todo imputado, pues este no puede ser condenado solo sobre la base de simples presunciones".

Es así que, ante la insuficiencias de pruebas que demostrarían la responsabilidad de éstos administrados en estos hechos imputados, **no se puede atentar contra el principio de presunción de licitud**, que se encuentra previsto en el artículo 230.9 de la Ley N.º 27444, cuyo texto dispone:

"(...) Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa:

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. (...)"

De lo expuesto se concluye que toda persona tiene derecho a la presunción de licitud en sede administrativa, hasta que se demuestre lo contrario. Es decir, ninguna persona puede ser involucrada en una falta de carácter administrativo sin la existencia de





pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad que se le atribuye; por lo que no puede ser sancionado sobre la base de meros indicios, presunciones o sospechas.

Es así; que esta Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Junín, considera que por falta de medios probatorios idóneos que acreditarían la responsabilidad de los servidores en estos hechos imputados, imposibilitan iniciar de Procedimiento Administrativo Disciplinario.

En uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria mediante Ley N° 27902, concordante con la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declaro **NO HA LUGAR A TRAMITE**, la denuncia incoada por Maribel Poma Fabián, en contra del **ABOG. AUGUSTO GIANNI SANTISTEBAN GARCÍA** (Director), **KAREEN ESTRADA DE LA CRUZ** (Secretaria Ejecutiva), **ALBERTO TRAVERSO ACEVEDO** (Asistente Administrativo), y **CARMEN NATIVIDAD RIVAS MUÑOZ** (Servicios Auxiliares), todos servidores de la Dirección de Archivo Regional Junín, por haber incurrido en presunta falta de carácter administrativa, conforme lo establece el artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, precisados en los literales: **c) (...)** *grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior del personal jerárquico y de los compañeros de labor;* y **h) Abuso de Autoridad (...)**; consecuentemente, debe **ARCHIVARSE DEFINITIVAMENTE** los actuados donde corresponda.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, copia de la presente Resolución a los Órganos competentes, a los interesados para su conocimiento.

ARTICULO TERCERO.- REMITIR los presentes actuados a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad, para su archivo y custodia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL JUNIN

Abog. JAVIER YAURI SALOME
GERENTE GENERAL REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL JUNIN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO.

10 JUL. 2017

Abog. A. Antonieta Vidalon Robles
SECRETARIA GENERAL